

RADICACION DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA // RADICADO: 70001-31-05-002-2021-00261-00 // DEMANDANTE: LUCYA MARGARITA RICARDO / DEMANDADO: UT VIAS DE LA SABANA Y OTROS

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Jue 03/08/2023 16:41

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo

<lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; doriandiazbarboza@hotmail.com

<doriandiazbarboza@hotmail.com>; yosi.a-a@hotmail.com <yosi.a-a@hotmail.com>; garcamabogada <garcamabogada@Yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (905 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTOS - 2021 - 261.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Juez: Eneida Patricia Moreno Álvarez

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA – CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S. Y HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S., METROSABANAS S.A.S. Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA

RADICADO: 70001-31-05-002-2021-00261-00

ASUNTO: RADICACION DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Judicial de la firma ALVAREZ & HERNANDEZ ABOGADOS SAS identificada con Nit. No. 900.881.021-9 apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA** a través del presente mensaje radico escrito de contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía, en un solo documento.

Los documentos enunciados en el acápite de anexos, son compartidos a través del siguiente enlace:

[ANEXOS CONTESTACION 2021-00261](#)

Cordialmente,

--

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido



Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Juez: Eneida Patricia Moreno Álvarez

lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

doriandiazbarboza@hotmail.com

yosi.a-a@hotmail.com

garcamabogada@yahoo.es

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL VIAS DE LA SABANA –
CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S. Y HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS
S.A.S., METROSABANAS S.A.S. Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA

RADICADO: 70001-31-05-002-2021-00261-00

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN
GARANTÍA**

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Judicial de la firma ALVAREZ & HERNANDEZ ABOGADOS SAS identificada con Nit. No. 900.881.021-9 apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA** sociedad identificada con Nit No. 860.070.374-9, representada legalmente por Ximena Paola Murte, dentro del término legal presento **contestación al escrito de demanda y de llamamientos en garantía**, en los siguientes términos:



A. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía fue realizada el 19 de julio de 2023 a través de comunicación electrónica certificada remitida al correo de notificación de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA, por parte de la parte demandante, en dicho correo se hizo mención de un link que redireccionaba al expediente virtual del proceso, no obstante, consiste en un enlace que requiere autorización para ingresar, razón por la que no se pudo acceder a este.

Sin embargo, se adelantó búsqueda en la plataforma TYBA de donde se obtuvieron las piezas procesales relevantes, por tal motivo solicito se tenga notificada a mi representada por conducta concluyente a partir de la radicación del presente escrito de contestación y llamamientos en garantía, teniendo en cuenta el no haber sido notificada en debida forma y por la parte correspondiente, conforme lo establecido el juzgado en auto del 13 de julio de 2023.

Por lo anterior, el plazo para realizar la contestación no ha precluido y en consecuencia se efectúa dentro de la oportunidad legal correspondiente.

B. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho **PRIMERO**: No corresponde a un hecho, toda vez que contiene cita de una norma y/o acto administrativo.

Al hecho **SEGUNDO**: No corresponde a un hecho, toda vez que contiene cita de una norma y/o acto administrativo.

Al hecho **TERCERO**: No corresponde a un hecho, toda vez que contiene cita de una norma y/o acto administrativo.

Al hecho **CUARTO**: No corresponde a un hecho, toda vez que contiene cita de una norma y/o acto administrativo.

Al hecho **QUINTO**: No corresponde a un hecho, toda vez que contiene cita de una norma y/o acto administrativo.

Al hecho **SEXTO**: No corresponde a un hecho, toda vez que contiene cita de una norma y/o acto administrativo.

Al hecho **SÉPTIMO**: No corresponde a un hecho, toda vez que contiene cita de una norma y/o acto administrativo.

Al hecho **OCTAVO**: No corresponde a un hecho, toda vez que contiene cita de una norma y/o acto administrativo.

Al hecho **NOVENO**: En la medida que en este numeral se hace referencia a diferentes situaciones, me pronuncio respecto a cada una de la siguiente forma:

- Frente a los programas adelantados por METROSABANAS S.A.S., no le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.
- Es cierto que se adelantó licitación pública LP-001-2017, la cual finalizó con la celebración del contrato LP-001-2017.

Al hecho **DÉCIMO**: Es cierto.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: Es cierto.

Al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**: No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho **DÉCIMO TERCERO**: No le consta a mi representada en la medida que

hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho **DÉCIMO CUARTO**: No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho **DÉCIMO QUINTO**: No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho **DÉCIMO SEXTO**: No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho **DÉCIMO SÉPTIMO**: No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho **DÉCIMO OCTAVO**: No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho **DÉCIMO NOVENO**: No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho **VIGÉSIMO**: Dado que dentro del mismo se mencionan diferentes eventos me pronuncio sobre cada uno de la siguiente manera:

- Frente a la suscripción del acta final, no le consta a mi representada.

- Frente a la reclamación presentada a METROSABANAS S.A.S., no le consta a mi representada porque no se le dio a conocer tal documento.
- Frente a la garantía de cumplimiento de obligaciones laborales, es cierto que se contrató la póliza de cumplimiento No. GU032771 la cual solo opera una vez se acredite la ocurrencia de siniestro que guarde relación con las condiciones mismas que el contrato de seguro contempla.

Al hecho **VIGÉSIMA PRIMERA**: No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho **VIGÉSIMA SEGUNDA**: Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la pretensión **PRIMERA y SEGUNDA**: No me opongo a su reconocimiento en la medida que dicha relación laboral se encuentra soportada, acorde con las manifestaciones realizadas por la UT Vías de la Sabana.

A las pretensiones **TERCERA a la SEXTA**: Me opongo al reconocimiento de estas pretensiones, en razón a la ausencia de prueba que acredite la solidaridad respecto de la sociedad asegurada por mi representada, esto es, METROSABANAS S.A.S.

A la pretensión **SÉPTIMA**: Me atengo a la decisión que en derecho adopte el juzgado.

A la pretensión **OCTAVA**: Me atengo a la decisión que en derecho adopte el juzgado.

3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

a. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.

Esta excepción se sustenta en que la sociedad METROSABANAS S.A.S. no tiene ninguna relación legal o contractual que la vincule con la señora Lucy Margarita Ricardo Aldana y que faculte a esta última para pretender el reconocimiento y pago de los emolumentos que reclama.

Conforme con las documentales que reposan en el expediente, se observa que la señora Ricardo Aldana celebró contrato laboral con la Unión Temporal Vías de la Sabana – constructora, quienes en calidad de empleadora se obligó en su momento a efectuar el pago de los salarios y prestaciones sociales a la demandante, sin que se infiera la presencia o intervención de METROSABANAS S.A.S. en el desarrollo de la relación laboral entre la Unión Temporal y la demandante.

A causa de lo anterior, no existe ninguna obligación en cabeza de la sociedad METROSABANAS S.A.S., en relación con un vínculo laboral con la señora Ricardo Aldana, puesto que no se suscribió contrato alguno, ni se efectuaron actos de los cuales se pueda inferir la existencia de subordinación alguna de la demandante en favor de la sociedad METROSABANAS S.A.S., como elemento configurador de la solidaridad que se predica de esta sociedad frente a las prestaciones sociales que debía la Unión Temporal sufragar.

b. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA Y METROSABANAS S.A.S.

El fenómeno de la solidaridad en materia laboral ha sido reconocido, cuando las actividades habituales del beneficiario son similares a las actividades del contratista y este último subcontrata personal, entonces puede nacer la solidaridad entre beneficiario y contratista frente a las obligaciones laborales del personal subcontratado.

La Corte Suprema de Justicia en forma extensa ha venido tratando el tema de la solidaridad laboral y al respecto ha destacado lo siguiente:

"1. La forma normal de establecerse las obligaciones en la vida de relación de los seres humanos es aquella que involucra a un ACREEDOR, portador del poder de exigir una conducta, que es en lo que consiste el crédito, y a un DEUDOR, portador del deber de observar o cumplir dicha conducta de dar, hacer o no hacer algo, que es lo que constituye el débito.

"2. Sin embargo, hay ocasiones en que la obligación, abstracción hecha de su fuente, implica a más de una persona, ya desde el punto de vista del crédito, ora desde el del débito, o desde el de ambos: son las obligaciones plurisubjetivas y subjetivamente complejas de que habla la doctrina y que la ley contempla en el artículo 1495 del Código Civil, al decir que 'cada parte puede ser de una o de muchas personas'.

"3. Cuando se presenta este caso -el de la complejidad subjetiva de la obligación-la regla general, en nuestro ordenamiento jurídico, es la que del objeto de la obligación es satisfecho a cada acreedor o por cada deudor en proporción a su parte o cuota en él. Así se desprende del artículo 1568 del Código Civil, conforme al cual 'en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito'; y lo reitera el 1583, ibídem, al expresar: 'Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya'. Son las obligaciones simplemente conjuntas, que para algún sector de la doctrina deben más propiamente denominarse disyuntivas.

"4. Mas por excepción, ya insinuada en las disposiciones legales transcritas, la obligación subjetivamente compleja puede ser pagada en su totalidad a uno cualquiera de los acreedores o exigida de igual forma a uno cualquiera de los deudores. Esta especial circunstancia deriva, entonces, de la indivisibilidad del objeto, de donde surgen las obligaciones indivisibles, o de la disposición de la ley, del testador o de las partes, que imponen que un objeto divisible no pueda ser pagado o exigido por cuotas o partes, sino que

cada deudor esté obligado al pago total de la deuda o cada acreedor pueda exigir la misma en su integridad, son las obligaciones solidarias.

"5. Contrayendo el examen a estas últimas, que convienen específicamente al caso de autos, se tiene, entonces, que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones plurisubjetivas y de objeto divisible, que implica excepción al principio general de ser simplemente conjuntas las que tienen tales sujetos y objeto. Son, pues, solidarias las obligaciones 'que aunque tengan un objeto divisible, dan a cada acreedor el derecho de exigir o imponen a cada deudor la obligación de pagar la totalidad', como las define Eugéne Gaudement con gran sencillez y concisión. O, para usar la expresión propia de nuestra ley: 'pero en virtud de la convención, el testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley' (artículo 1568 del Código Civil, incisos 2 y 3).

"6. Tanto la ley como la doctrina desarrollan en extenso los efectos de la solidaridad pasiva tanto desde el punto de vista de las relaciones del acreedor con los codeudores (vinculum), como de las de éstos entre sí (commodum). Para los efectos de la especie de esta litis no es necesario particularizar mayormente sobre dichas relaciones, salvo por lo referente a uno de los efectos del commodum, y es el relativo a que, extinguida la deuda por pago o alguno de los medios equivalentes al mismo, el deudor que lo hace 'queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda', según lo estatuye el inciso 1o. del artículo 1579 del Código Civil, en armonía con el ordinal 3o. de su artículo 1668

"7. El Código Sustantivo del Trabajo no contiene disposiciones que consagren un sistema distinto de la institución de la solidaridad, pero ni siquiera normas que modifiquen el del derecho común. Por tal razón, cuando aquél se refiere a ella hay que entenderla en el contexto general en que el derecho Civil la concibe, desde el punto de vista de su estructura y de sus efectos".

Por lo expuesto frente a los hechos de la demanda tenemos:



Existe total autonomía administrativa, legal, y financiera respecto de la Unión Temporal, frente a la sociedad METROSABANAS S.A.S.

Los intereses económicos y fines de contratación son diferentes, autónomos e independientes.

En lo que respecta a los objetos sociales, el de la sociedad METROSABANAS S.A.S principalmente es la implementación y construcción del sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la ciudad de Sincelejo, así como la coordinación interinstitucional del proyecto de acuerdo a lo establecido en el documento CONPES 3637 del 01 de febrero de 2010, entre otros.

Por otro lado, la Unión Temporal Vías de la Sabana como figura contractual de colaboración está conformada por tres sociedades: Constructora Santo Toribio S.A.S., y Hábitat Sistemas Constructivos S.A.S., las cuales coinciden en su objeto social el cual está orientado principalmente en actividades de construcción y montaje en los campos de ingeniería.

Por lo tanto, de conformidad con el objeto del contrato, no se cumplen con los postulados del artículo 36 del C.S.T. para declarar la responsabilidad solidaria.

c. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA EN CONSIDERACIÓN A SU AUTONOMÍA FINANCIERA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Tal como se demostrará a lo largo del proceso, la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA** actúa y presta sus servicios con plena autonomía y capacidad propia, de forma independiente, tal como se evidencia en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que la conforman, así como en los contratos, convenios y servicios que de manera autónoma e independiente ofreció realizar para terceros.

Así lo entendió mi representada, al expedir la póliza de cumplimiento No. GU032771 al considerarlo como el garantizado dentro de la citada póliza.

En efecto, en los seguros de cumplimiento, doctrinariamente se ha entendido que el riesgo que asume el asegurador comprende dos partes:

- 1.- La condición, experiencia y solidez financiera y técnica del Contratista, llamado afianzado.
- 2.- El contrato, sus cláusulas y condiciones objeto de la garantía.

Se precisa que, en este tipo de seguros, la solvencia financiera, autonomía y experticia del afianzado para el caso léase la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA**, jugó papel fundamental y decisivo en el otorgamiento de la garantía objeto del llamamiento, pues conforma como se ha dicho el aspecto más fundamental del riesgo en los seguros de cumplimiento.

La compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, al aceptar la expedición del contrato en el cual figura como una de sus partes el afianzado la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA**, tuvo en cuenta que dicha compañía tenía plena capacidad financiera y económica para dar cumplimiento a sus obligaciones y no como un intermediario laboral.

Corrobora lo anterior el artículo 1037 del Código de Comercio, el cual señala como partes en el contrato de seguro las siguientes:

- a.- El Asegurador de una parte. (Confianza).
- b.- El Afianzado. (**UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA**)

El derecho de seguros no contempla como parte del contrato al beneficiario, pues simplemente cumple el rol de protegido y destinatario de la indemnización en caso de que patrimonialmente resulte afectado con el incumplimiento del afianzado.

Lo anterior ratifica la autonomía legal, independencia administrativa, financiera legal de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA**, como ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones frente a sus trabajadores.

d. PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EMOLUMENTOS LABORALES DEBIDOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, toda acción correspondiente a derechos regulados en este Código prescribe en tres (3) años, que se calculan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En este sentido, se solicita al despacho dar aplicación a la norma antes referida en el evento de encontrarse fundamento para la exigibilidad de una obligación en cabeza la sociedad METROSABANAS S.A.S., respecto de aquellos derechos que pudiese tener la demandante y no hubiesen sido reclamados a tiempo.

e. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se configura la excepción de cobro de lo no debido por cuanto METROSABANAS S.A.S no tiene ninguna relación legal o contractual que la vincule con la parte demandante y que faculte a esta última para pretender el reconocimiento y pago de emolumentos por parte de la sociedad asegurada.

Adicionalmente, de conformidad con los comprobantes de pago aportados con el escrito de contestación de la Unión Temporal Vías de la Sabana, se corrobora que a la demandante se le ha venido cancelando los emolumentos que adeuda la Unión Temporal como empleador; por lo tanto, no puede cobrarse suma que ya fue previamente reconocida y pagada a la demandante.

f. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

De acuerdo a la contestación de la demandada Unión Temporal Vías de la Sabana en cuanto a los emolumentos reclamados por la demandante correspondientes al primer contrato se estableció que estos fueron liquidados y cancelados en su oportunidad.

Por otro lado, respecto al pago de los emolumentos que corresponden al segundo contrato se determinó en la liquidación efectuada por la Unión Temporal que efectivamente existe una deuda por el valor de doce millones setecientos treinta mil quinientos cuarenta y un pesos (\$12.730.541 M/cte) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

g. AUSENCIA DE MALA FE DEL EMPLEADOR

La Corte Suprema de Justicia, sala laboral, en Sentencia del 20 de sep. 2017, rad. 55280, puso de presente la forma en que opera la sanción moratoria en los siguientes términos:

"En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley."

En consecuencia, se configura la excepción de ausencia de mala fe de la Unión Temporal como empleador en el entendido que, si bien existe una deuda en favor de la señora Ricardo Aldana referente al pago del total de prestaciones sociales y vacaciones del segundo contrato que tuvo como fecha de inicio 01 de febrero de 2019 y terminó el 15 de junio de 2020; se aclara que la Unión Temporal efectuó el pago de abonos por conceptos de intereses a las cesantías por el valor de (\$504.167) y por concepto de primas por la suma de (\$4.583.000), lo que demostró en su momento la voluntad de pago, no obstante, en la actualidad el empleador (Unión Temporal) y una de las sociedades que la conforman denominada Constructora Santo Toribio S.A.S. están pasando por una delicada situación financiera lo que no les ha permitido ponerse al día con esas obligaciones, lo que revela buena fe en el comportamiento del empleador respecto al pago.

h. COMPENSACIÓN

Sin que la presente manifestación corresponda a una aceptación de responsabilidad de mi representada o de METROSABANAS S.A.S. que llamó en garantía a mi representada por ser la sociedad asegurada, solicito al señor juez se tenga como compensada toda obligación que llegase a reconocerse en cabeza de la parte demandada, a partir de las sumas de dinero que hubiese recibido o siguiese recibiendo la demandante por concepto de pagos de salarios y prestaciones sociales canceladas por la Unión Temporal con quien realmente tuvo una relación contractual.

i. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

C. CONTESTACION AL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - REALIZADO POR LA DEMANDANTE

Si bien no se encontró pronunciamiento del Juzgado sobre la admisión o no del llamamiento en garantía realizado por la parte demandante en la plataforma TYBA, me pronuncio al respecto en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA



Al hecho **PRIMERO**: Debido a que dentro de este numeral se refieren diferentes situaciones, me pronuncio respecto a cada una de la siguiente forma:

- Frente al contrato de seguro celebrado entre SEGUROS CONFIANZA y la UNION TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA, es cierto que mi representada fue contratada para expedir póliza de cumplimiento que *amparara el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra No. LP-001-2017, relacionado con la reconstrucción de vías, andenes y renovación de redes de acueducto y alcantarillado sanitario de la ruta salvador y par vial san Carlos, perteneciente al sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la ciudad de Sincelejo.*

Lo cual consta en la caratula de la póliza de la siguiente forma:

		GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES ANI Dec. 1082 de 2015		PÓLIZA 06 GU032771 CERTIFICADO 06 GU052227		Página 1	
NIT: 860.070.374-9		CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0660052227		DD MM AAAA 03 10 2017			
SUCURSAL: 06 BARRANQUILLA		USUARIO: CHAPARRA		TIP CERTIFICADO: Nuevo		FECHA	
TOMADOR/GARANTIZADO: UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA		C.C. O NIT: 901114087		9			
DIRECCIÓN: CL 77 B 57 103 OF 501		CIUDAD: BARRANQUILLA		TELÉFONO: 3869726			
E-MAIL: CONTROLINTERNO@CST.COM.CO		C.C. O NIT: 900395709		2			
ASEGURADO: METRO SABANAS S.A.S		CIUDAD: SINCELEJO		TEL. 7983805			
DIRECCIÓN: CL 25 25 170 OF 201		C.C. O NIT: 900395709		2			
BENEFICIARIO: METRO SABANAS S.A.S		CIUDAD: SINCELEJO		TEL. 7983805			
DIRECCIÓN: CL 25 25 170 OF 201							
VIGENCIA		ANTERIOR		VALOR ASEGURADO EN PESOS		ESTA MODIFICACIÓN	
DD MM AAAA DESDE 26 09 2017		DD MM AAAA HASTA 26 09 2022				NUEVA 19,208,854,254.40	
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA			
%	NOMBRE	COMPañIA	%	TRM	MONEDA	VALORES	
50.00	CONASEGUROS LIMITADA			2,949.33	PESOS	35,123,859.00	
50.00	LOPEZ MUNARRIZ ENRIQU				PESOS	7,000.00	
					PESOS	6,674,863.00	
						41,805,722.00	
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE
		Desde	Hasta				% Minimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		26-09-2017	26-07-2019	0.00	4,519,730,412.80	4,963,041.00	0.00 0.00
ANTICIPO		26-09-2017	26-07-2019	0.00	6,779,595,619.20	7,444,549.00	0.00 0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE		26-09-2017	26-03-2022	0.00	3,389,797,809.60	9,149,660.00	0.00 0.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA		26-09-2017	26-09-2022	0.00	4,519,730,412.80	13,566,609.00	0.00 0.00
OBJETO DE LA GARANTIA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE OBRA No LP-001-2017 RELACIONADA CON LA RECONSTRUCCION DE VIAS, ANDENES Y RENOVACION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA RUTA SALVADOR Y PAR VIAL SAN CARLOS, PERTENECIENTE AL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO.							

- Frente a los beneficiarios de los amparos contratados y especificados en la caratula de la póliza de cumplimiento No. GU032771, no es cierto que la UNION TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA, así como las sociedades que la conforman, sean tendidas dentro de dicho contrato de seguro como



beneficiarias, por el contrario, el único beneficiario es la sociedad METROSABANAS S.A.S.

Al hecho **SEGUNDO**: Es parcialmente cierto, en la medida que si bien uno de los amparos contratados en el contrato de seguro es el pago de salarios y prestaciones sociales no hay cubrimiento alguno respecto a indemnizaciones.

Al hecho **TERCERO**: Dado que dentro del mismo se mencionan diferentes eventos me pronuncio sobre cada uno de la siguiente manera:

- Sobre la póliza contratada, es parcialmente cierto, en la medida que si se contrató la póliza de cumplimiento No. GU032771, pero se hace la aclaración respecto a que el amparo al que hace alusión la demandante es sobre el pago de salarios y prestaciones sociales, no cubre las indemnizaciones.
- Sobre la vigencia del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales es cierto que se contrató empezando a regir el 26 de septiembre de 2017 hasta el 19 de febrero de 2023.

Al hecho **CUARTO**: Es cierto.

Al hecho **QUINTO**: Es cierto.

Al hecho **SEXTO**: Es parcialmente cierto, en la medida que para la efectividad de los amparos contratados es necesario que se acredite no solo la relación temporal del hecho presuntamente configurador de un siniestro con el periodo de vigencia, sino que adicionalmente dicho evento se relacione con las condiciones propias del contrato de seguro, y sea dado a conocer a la aseguradora dentro del término que la ley dispone.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A la pretensión **PRIMERO**: En razón a que dentro de la misma se mencionan más de una solicitud me pronuncio sobre cada uno así:

- Respecto a la vinculación en calidad de garante de mi representada dentro del proceso laboral de la referencia me opongo, por cuanto la demandante no está legitimada en la causa por activa para llamar en garantía en el presente caso por los motivos que se expondrán más adelante.
- Por otro lado, me opongo al reconocimiento de condena en contra de mi representada, en el sentido de afectar la póliza de cumplimiento No. GU032771, toda vez que no se cumplen los supuestos pactados en la póliza para que ésta entre a operar o dé cobertura a las obligaciones reclamadas.

3. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 del C.G.P., se encuentra legitimado para realizar a través de esta figura la vinculación de un tercero, *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Por lo cual, quien hace uso de esta figura se encuentra en la obligación de acreditar la relación contractual o legal a partir de la cual se desprende esta obligación del tercero a vincular de responder en su lugar en el evento de que quien llama en garantía sea condenado dentro de un proceso judicial.

En el presente caso, la parte demandante refiere como fundamento a su solicitud de vinculación de mi representada como garante, la existencia de la póliza de cumplimiento No. GU032771 que corresponde a un contrato de seguro, dentro del cual no se encuentra prevista obligación de garantía en favor de la demandante o de la Unión Temporal Vías de la Sabana y a cargo de mi representada.

Para aclarar lo anterior, es necesario poner de presente que los contratos de seguros, regulados a través de las disposiciones del Código de Comercio, se encuentran conformados por una caratula y un condicionado general, encontrándose indicado en el primero las condiciones particulares del contrato, como lo son la identificación de las partes y calidad en que actúan dentro del contrato, así como la fecha de vigencia de los amparos contratados, y la discriminación de los mismos amparos con la determinación de la suma asegurada que le corresponde a cada uno; siendo indicado en el condicionado general las cláusulas en extenso que permiten la correcta interpretación del contrato, encontrándose así, cláusulas definitorias de los amparos, aclaradoras de las situaciones no cubierta y forma de efectuar reclamación entre otras.

En cuanto al caso que nos atañe, la póliza cumplimiento No. GU032771 expedida por mi representada, en su caratula dispone que el tomador es la Unión Temporal Vías de la Sabana, el asegurado y beneficiario del contrato es la sociedad METROSABANAS S.A.S. como se puede evidenciar a continuación:

		GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES ANI Dec. 1082 de 2015		PÓLIZA 06 GU032771 CERTIFICADO 06 GU052227 CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0660052227		Página 1	
SUCURSAL: 06. BARRANQUILLA		USUARIO: CHAPARRA		TIP CERTIFICADO: Nuevo		FECHA DD MM AAAA 03 10 2017	
TOMADOR/GARANTIZADO: UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA		C.C. O NIT: 901114087		9			
DIRECCIÓN: CL 77 B 57 103 OF 501		CIUDAD: BARRANQUILLA					
E-MAIL: CONTROLINTERNO@CST.COM.CO		TELÉFONO: 3869726					
ASEGURADO: METRO SABANAS S.A.S		C.C. O NIT: 900395709		2			
DIRECCIÓN: CL 25 25 170 OF 201		CIUDAD: SINCELEJO		TEL. 7983805			
BENEFICIARIO: METRO SABANAS S.A.S		C.C. O NIT: 900395709		2			
DIRECCIÓN: CL 25 25 170 OF 201		CIUDAD: SINCELEJO		TEL. 7983805			

Con fundamento en la normatividad y jurisprudencia, el tomador en un contrato de seguros se configura como el contratante, es decir, es quien concurre con la aseguradora a intercambiar las manifestaciones de voluntad que van a constituir el contrato.

El asegurado es quien tiene la calidad jurídica de ser el titular del interés asegurable y el beneficiario es quien está llamado a recibir la indemnización en caso de la verificación de ocurrencia del siniestro.¹

Bajo este entendido, únicamente está en cabeza de METROSABANAS S.A.S. la facultad de llamar en garantía a mi representada por ser titular del interés

¹ Sentencia de Constitucionalidad C-269 de 1999 M.P. Martha Victoria Sáchica. Artículo 1083 del código de comercio.

asegurable y además es quien está llamada a recibir la indemnización en el caso de que se corrobore la ocurrencia del siniestro.

Conforme con lo expuesto, es METROSABANAS S.A.S. quien ostenta la legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada por tener la calidad de asegurada y beneficiaria de los amparos contratados en virtud de la póliza contratada, y no la demandante.

b. AUSENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIONES

En Colombia existen dos modalidades de aseguramiento, a saber: la de riesgos nombrados y la de *all risk* o todo riesgo.

En los seguros de riesgos nombrados, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura.

Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido, no quiere decir que esté cubierto.

El fundamento normativo de lo anterior se encuentra en el numeral 9° del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

"Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".

La anterior norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del C. de Co. que reza:

"Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

De conformidad con las normas citadas, el asegurador no está obligado a asumir todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable (en nuestro caso el interés asegurable es el patrimonio del asegurado que es METROSABANAS S.A.S), sino que tiene la libertad de decidir cuáles asume.

Contrario sensu, en las pólizas todo riesgo, el asegurador asume todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, a menos que sean expresamente excluidos de cobertura.

Si en la póliza no se indica que corresponde a un seguro *all risk* o todo riesgo, la póliza será de riesgos nombrados. En ese orden de ideas, las pólizas expedidas por Seguros Confianza S.A., son un seguro de riesgos nombrados, razón por la cual, mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Cabe precisar que la póliza de seguro está conformada por:

- i. La carátula o condiciones particulares, en las que se indica, entre otra información, las partes del contrato, el asegurado, el beneficiario, el objeto de la póliza, la fecha de expedición, los amparos, valores asegurados y la prima (Art. 1047 de C. de CO.).
- ii. Las condiciones generales en las cuales se determina el alcance de cada cobertura, así como las exclusiones.

Así las cosas, para determinar el alcance de los amparos o cobertura otorgados en una póliza, siempre y en todo caso, se deberán analizar juntamente, las condiciones particulares y las generales del seguro.

En efecto, de acuerdo con las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento con base en las cuales se llamó en garantía a Seguros Confianza, el amparo de *Pago de Salarios y Prestaciones Sociales* NO cubre indemnizaciones. Así las cosas, la póliza únicamente cubre salarios y prestaciones sociales legales.

Entonces, las indemnizaciones NO gozan de cobertura mediante la póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada.

Como vemos, la aseguradora limitó el riesgo asumido, teniendo facultad legal para hacerlo.

En consecuencia, las compañías aseguradoras tienen plena libertad para limitar el riesgo que asumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, el asegurador está facultado para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

Fue en ejercicio de la citada facultad legal que Seguros Confianza decidió que NO se asumirían indemnizaciones laborales.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se puede proferir condena alguna en contra de mi representada por concepto de la indemnización moratoria o de los intereses moratorios consagrados en el art. 65 del C.S.T, ni ningún otro tipo de indemnización.

c. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Si bien se considera que la póliza vinculada al presente proceso no tiene cobertura para el total de los hechos objeto de la demanda, en el hipotético caso que el despacho considere que debe continuar el estudio de la afectación de la garantía, solicitamos al despacho tener en cuenta que el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ha operado respecto del asegurado frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Al respecto, se encuentra regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, que su tenor literal señala:

"Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el



respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Esto, siempre que se encuentre demostrado que el asegurado METROSABANAS S.A.S., conoció de las reclamaciones de la demandante respecto de un incumplimiento por parte de la Unión Temporal en sus obligaciones como empleador, con anterioridad a la notificación de la presente acción a mi representada.

El despacho en consecuencia para el conteo de los dos años que tiene el Asegurado para vincular a su aseguradora debe tener presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción es el momento en el que el asegurado, es decir, METROSABANAS S.A.S. tuvo o hubiese tenido conocimiento de la reclamación presentada por la señora Ricardo Aldana, en este caso, específicamente el día 09 de abril de 2021, en donde a través de correo electrónico le fue informado del incumplimiento por parte de la sociedad contratista en sus obligaciones como empleador.

Siendo mi prohijada notificada del presunto incumplimiento el día 19 de julio de 2023, cuando la parte actora informo de la vinculación de mi representada en el presente proceso, tiempo posterior al previsto en la norma, lo que trae como consecuencia la pérdida o extinción de todo derecho que pudiese tener la demandante por encontrarse prescrito desde el 08 de abril de 2023.

d. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. GU032771

El contrato de seguro contenido en la póliza fundamento del llamamiento en garantía, se encuentra sujeto a términos y condiciones, exclusiones y amparos, límites asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el juez en el hipotético evento de encontrarse probada la existencia de una responsabilidad en cabeza de METROSABANAS S.A.S.

En virtud de lo anterior, mi representada no podrá ser condenada sobre hechos respecto de los cuales, en las pólizas claramente se demuestran que NO SON OBJETO DE COBERTURA.

e. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de la carencia de los derechos invocados por la demandante, así como de las relaciones que sirven de base a las demás excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o alguna de las pretensiones del libelo, que contractualmente, en las pólizas de seguros, se estipularon los amparos, el tomador, el beneficiario, el valor asegurado, la vigencia de la póliza, entre otros aspectos.

En esa medida, en el caso remoto de una condena, mi poderdante no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y deducibles, siendo este el límite máximo de responsabilidad por el que responderá mi prohijada.

f. COMPENSACIÓN

Sin que la presente manifestación corresponda a una aceptación de responsabilidad de mi representada o de METROSABANAS S.A.S. que llamó en garantía a mi representada por ser la sociedad asegurada, solicito al señor juez se tenga como compensada toda obligación que llegase a reconocerse en cabeza de la parte demandada, a partir de las sumas de dinero que hubiese recibido o siguiese recibiendo la demandante por concepto de pagos de salarios y prestaciones sociales canceladas por la Unión Temporal con quien realmente contrató.

g. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

D. CONTESTACION AL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - REALIZADO POR LA UNIÓN TEMPORAL VÁS DE LA SABANA

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Debido a que el escrito del llamamiento en garantía no contiene los hechos que sirven de fundamento para la solicitud de vinculación de mi representada como llamada en garantía, clasificados y numerados, sobre las situaciones que menciona la Unión Temporal, me pronuncio de la siguiente manera:

- Es cierto que se emitió la póliza de seguro No. GU032771
- Sobre la vigencia de la póliza de seguro, se aclara que se han hecho diferentes modificaciones por lo que ha habido distintas vigencias, estando configurada la última a partir del día 19 de octubre de 2017 hasta el 17 de febrero de 2025
- Es cierto que la entidad asegurada es la sociedad METROSABANAS S.A.S.
- Frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, mencionada dentro de la cual se tiene como tomador al Consorcio Ruta Salvador, la misma no fue expedida por mi representada, como erróneamente indica la Unión Temporal.
- Sobre la obligación de realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales adeudadas a la demandante de acuerdo al siniestro asegurado, se aclara que la póliza de cumplimiento No. GU032771 en cualquiera de los amparos contratados solo opera una vez se acredite la ocurrencia de las condiciones mismas que el contrato de seguro y su clausulado contempla.

2. FRENTE A LA SOLICITUD INCLUIDA DENTRO DEL LLAMAMIENTO

A pesar de que el escrito del llamamiento en garantía no contiene discriminadas las pretensiones, expresando con precisión y claridad lo que persigue, se hará el pronunciamiento en los siguientes términos:

- Respecto a la vinculación en calidad de garante de mi representada dentro del proceso laboral de la referencia me opongo por cuanto la Unión Temporal no cuenta con la legitimación en la causa por activa para llamar en garantía en el presente caso por los motivos que se expondrán más adelante.
- Por otro lado, me opongo al reconocimiento de condena alguna en contra de mi representada, respecto a la afectación de la póliza de cumplimiento No. GU032771, pues no se evidencia evento alguno que pudiese entenderse como configurador de un siniestro en contraposición con los hechos de la demanda, en la medida que se observa que ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y no hay cobertura frente a algunas de las situaciones mencionadas, así como ausencia de cumplimiento de los supuestos pactados en la póliza y en el clausulado de la misma para que ésta entre a dar cobertura a las obligaciones reclamadas.

3. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – para efectuar el llamamiento

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P., se encuentra legitimado para realizar a través de esta figura la vinculación de un tercero, *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá*



pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por lo cual, quien hace uso de esta figura se encuentra en la obligación de acreditar la relación contractual o legal a partir de la cual se desprende esta obligación del tercero a vincular de responder en su lugar en el evento de que quien llama en garantía sea condenado dentro de un proceso judicial.

En el presente caso, la Unión Temporal Vías de la Sabana refiere como fundamento a su solicitud de vinculación de mi representada como garante, la póliza de cumplimiento No. GU032771 que corresponde a un contrato de seguro, dentro del cual no se encuentra prevista obligación de garantía en favor de Unión Temporal Vías de la Sabana y a cargo de mi representada.

Para aclarar lo anterior, es necesario poner de presente que los contratos de seguros, regulados a través de las disposiciones del Código de Comercio, se encuentran conformados por una caratula y un condicionado general, encontrándose indicado en el primero las condiciones particulares del contrato, como lo son la identificación de las partes y calidad en que actúan dentro del contrato, así como la fecha de vigencia de los amparos contratados, y la discriminación de los mismos amparos con la determinación de la suma asegurada que le corresponde a cada uno; siendo indicado en el condicionado general las cláusulas en extenso que permiten la correcta interpretación del contrato, encontrándose así, cláusulas definitorias de los amparos, aclaradoras de las situaciones no cubierta y forma de efectuar reclamación entre otras.

En cuanto al caso que nos atañe, la póliza cumplimiento No. GU032771 expedida por mi representada, en su caratula dispone que el tomador es la Unión Temporal Vías de la Sabana, el asegurado y beneficiario del contrato es la sociedad METROSABANAS S.A.S. como se puede evidenciar a continuación:

 CONFIANZA Swiss Re Corporate Solutions NIT: 800.070.574-9	GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES ANI Dec. 1082 de 2015	PÓLIZA 06 GU032771 CERTIFICADO 06 GU052227 CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0660052227	Página 1
SUCURSAL: 06. BARRANQUILLA	USUARIO: CHAPARRA	TIP CERTIFICADO: Nuevo	FECHA DD MM AAAA 03 10 2017
TOMADOR/GARANTIZADO: UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA		C.C. O NIT: 901114087	9
DIRECCIÓN: CL 77 B 57 103 OF 501		CIUDAD: BARRANQUILLA	
E-MAIL: CONTROLINTERNO@CST.COM.CO		TELÉFONO: 3869726	
ASEGURADO: METRO SABANAS S.A.S		C.C. O NIT: 900395709	2
DIRECCIÓN: CL 25 25 170 OF 201		CIUDAD: SINCELEJO	TEL. 7983805
BENEFICIARIO: METRO SABANAS S.A.S		C.C. O NIT: 900395709	2
DIRECCIÓN: CL 25 25 170 OF 201		CIUDAD: SINCELEJO	TEL. 7983805

Con fundamento en la normatividad y jurisprudencia, el tomador en un contrato de seguros se configura como el contratante, es decir, es quien concurre con la aseguradora a intercambiar las manifestaciones de voluntad que van a constituir el contrato.

El asegurado es quien tiene la calidad jurídica de ser el titular del interés asegurable y el beneficiario es quien está llamado a recibir la indemnización en caso de la verificación de ocurrencia del siniestro.²

En este entendido, únicamente está en cabeza de METROSABANAS S.A.S. la facultad de llamar en garantía a mi representada por ser titular del interés asegurable y además es quien está llamada a recibir la indemnización en el caso de que se corrobore la ocurrencia del siniestro.

Conforme con lo expuesto, es METROSABANAS S.A.S. quien ostenta la legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada por tener la calidad de asegurada y beneficiaria de los amparos contratados en virtud de la póliza contratada.

b. AUSENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIONES

En Colombia existen dos modalidades de aseguramiento, a saber: la de riesgos nombrados y la de *all risk* o todo riesgo.

En los seguros de riesgos nombrados, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura. Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido, no quiere decir que esté cubierto.

El fundamento normativo de lo anterior se encuentra en el numeral 9° del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

"Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

² Sentencia de Constitucionalidad C-269 de 1999 M.P. Martha Victoria Sáchica.
Artículo 1083 del código de comercio.

(...)

9) *Los riesgos que el asegurador toma su cargo*”.

La anterior norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del C. de Co. que reza:

"Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

De conformidad con las normas citadas, el asegurador no está obligado a asumir todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable (en nuestro caso el interés asegurable es el patrimonio del asegurado que es METROSABANAS S.A.S), sino que tiene la libertad de decidir cuáles asume.

Contrario sensu, en las pólizas todo riesgo, el asegurador asume todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, a menos que sean expresamente excluidos de cobertura.

Si en la póliza no se indica que corresponde a un seguro *all risk* o todo riesgo, la póliza será de riesgos nombrados. En ese orden de ideas, las pólizas expedidas por Seguro Confianza S.A., son un seguro de riesgos nombrados, razón por la cual, mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Cabe precisar que la póliza de seguro está conformada por:

- i. La carátula o condiciones particulares, en las que se indica, entre otra información, las partes del contrato, el asegurado, el beneficiario, el objeto de la póliza, la fecha de expedición, los amparos, valores asegurados y la prima (Art. 1047 de C. de CO.).
- ii. Las condiciones generales en las cuales se determina el alcance de cada cobertura, así como las exclusiones.

Así las cosas, para determinar el alcance de los amparos o cobertura otorgados en una póliza, siempre y en todo caso, se deberán analizar juntamente, las condiciones particulares y las generales del seguro.



En efecto, de acuerdo con las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento con base en las cuales se llamó en garantía a Seguros Confianza, el amparo de *Pago de Salarios y Prestaciones Sociales* NO cubre indemnizaciones. Así las cosas, la póliza únicamente cubre salarios y prestaciones sociales legales.

Entonces, las indemnizaciones NO gozan de cobertura mediante la póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada.

Como vemos, la aseguradora limitó el riesgo asumido, teniendo facultad legal para hacerlo.

En consecuencia, las compañías aseguradoras tienen plena libertad para limitar el riesgo que asumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, el asegurador está facultado para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

Fue en ejercicio de la citada facultad legal que Seguros Confianza decidió que NO se asumirían indemnizaciones laborales.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se puede proferir condena alguna en contra de mi representada por concepto de la indemnización moratoria o de los intereses moratorios consagrados en el art. 65 del C.S.T, ni ningún otro tipo de indemnización.

c. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Si bien se considera que la póliza vinculada al presente proceso no tiene cobertura para el total de los hechos objeto de la demanda, en el hipotético caso que el despacho considere que debe continuar el estudio de la afectación de la garantía, solicitamos al despacho tener en cuenta que el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ha operado respecto del asegurado frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Al respecto, se encuentra regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, que su tenor literal señala:

"Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Esto, siempre que se encuentre demostrado que el asegurado METROSABANAS S.A.S., conoció de las reclamaciones de la demandante respecto de un incumplimiento por parte de la Unión Temporal en sus obligaciones como empleador, con anterioridad a la notificación de la presente acción a mi representada.

El despacho en consecuencia para el conteo de los dos años que tiene el Asegurado para vincular a su aseguradora debe tener presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción es el momento en el que el asegurado, es decir, METROSABANAS S.A.S. tuvo o hubiese tenido conocimiento de reclamación presentada por la señora Ricardo Aldana, en este caso, específicamente el día 09 de abril de 2021 en donde a través de correo electrónico le fue informado del incumplimiento por parte de la sociedad contratista en sus obligaciones como empleadores.

A pesar de lo anterior, mi prohijada tuvo conocimiento del presunto incumplimiento el día 19 de julio de 2023, tiempo posterior al previsto en la norma, lo que trae como consecuencia la pérdida o extinción de todo derecho que pudiese tener el asegurado por encontrarse prescrito desde el 08 de abril de 2023.

d. APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN

Sin que la presente manifestación corresponda a una aceptación de responsabilidad de mi representada o de METROSABANAS S.A.S. que llamó en garantía a mi representada por ser la sociedad asegurada, en el improbable evento de una condena en contra de la sociedad afianzada es menester recordar el derecho que tiene mi poderdante de subrogación el cual está previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El artículo 1096 Código de Comercio reza: *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado."*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

Derecho que se encuentra incorporado dentro del contrato de seguro plasmado en la póliza No. GU032771, cuando se indica:

9. SUBROGACION.

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del código de comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aseguradora se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

Con fundamento en la cláusula mencionada, y normatividad precitada, en el evento poco viable de que el Despacho condene a la sociedad asegurada y mi representada tenga que entrar a responder por las obligaciones reclamadas, estará posteriormente facultada para subrogarse hasta la concurrencia de su aporte en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, esto es, la Unión Temporal Vías de la Sabana y quienes lo conforman.

e. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. GU032771

El contrato de seguro contenido en la póliza fundamento del llamamiento en garantía, se encuentra sujeto a términos y condiciones, exclusiones y amparos, límites asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el juez en el hipotético evento de encontrarse probada la existencia de una responsabilidad en cabeza de la Unión Temporal y/o METROSABANAS S.A.S.

En virtud de lo anterior, mi representada no podrá ser condenada sobre hechos respecto de los cuales, en la póliza claramente se demuestra que NO SON OBJETO DE COBERTURA.

f. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de la carencia de los derechos invocados por la demandante, así como de las relaciones que sirven de base a las demás excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o alguna de las pretensiones del libelo, que contractualmente, en las pólizas de seguros, se estipularon los amparos, el tomador, el beneficiario, el valor asegurado, la vigencia de la póliza, entre otros aspectos.

En esa medida, en el caso remoto de una condena, mi poderdante no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y deducibles, siendo este el límite máximo de responsabilidad por el que responderá mi prohijada.

g. COMPENSACIÓN

Sin que la presente manifestación corresponda a una aceptación de responsabilidad de mi representada o de METROSABANAS S.A.S. que llamó en garantía a mi representada por ser la sociedad asegurada, solicito al señor juez se tenga como compensada toda obligación que llegase a reconocerse en cabeza de la parte demandada, a partir de las sumas de dinero que hubiese recibido o siguiese recibiendo la demandante por concepto de pagos de salarios y prestaciones sociales canceladas por la Unión Temporal con quien realmente contrató.

h. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

E. CONTESTACION AL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - REALIZADO POR METROSABANAS S.A.S.

1. FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO

Al hecho **PRIMERO**: Es cierto.

Al hecho **SEGUNDO**: Es parcialmente cierto, en la medida que el objeto del contrato de seguro plasmado en la póliza No. GU032771, correspondía con:

OBJETO DE LA GARANTÍA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE OBRA No LP-001-2017 RELACIONADA CON LA RECONSTRUCCION DE VÍAS, ANDENES Y RENOVACIÓN DE REDES DE AGUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA RUTA SALVADOR Y PAR VIAL SAN CARLOS, PERTENECIENTE AL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO*.

Siendo contratados los siguientes amparos:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	26-09-2017	26-07-2019	0.00	4,519,730,412.80	4,963,041.00	0.00	0.00
ANTICIPO	26-09-2017	26-07-2019	0.00	6,779,595,619.20	7,444,549.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	26-09-2017	26-03-2022	0.00	3,389,797,809.60	9,149,660.00	0.00	0.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	26-09-2017	26-09-2022	0.00	4,519,730,412.80	13,566,609.00	0.00	0.00

Al hecho **TERCERO**: Es cierto.

Al hecho **CUARTO**: Es cierto.

Al hecho **QUINTO**: Es parcialmente cierto, en la medida que para la efectividad de los amparos contratados es necesario que se acredite no solo la relación temporal del hecho presuntamente configurador de un siniestro con el periodo de vigencia, sino que adicionalmente dicho evento se relacione con las condiciones propias del contrato de seguro, y sea dado a conocer a la aseguradora dentro del término que la ley dispone.

Al hecho **SEXTO**: Es parcialmente cierto, en la medida que para la efectividad de los amparos contratados es necesario que se acredite no solo la relación temporal del hecho presuntamente configurador de un siniestro con el periodo de vigencia, sino que adicionalmente dicho evento se relacione con las condiciones propias del contrato de seguro, y sea dado a conocer a la aseguradora dentro del término que la ley dispone.

Al hecho **SÉPTIMO**: No es un hecho, por cuanto contempla la interpretación de una norma por parte de quien llama en garantía.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la pretensión 1. No me opongo en la medida que es un hecho verificable, la calidad de asegurado/beneficiario dentro de la caratula de la póliza de cumplimiento No. GU-032771 en donde consta que el afianzado de los amparos es METROSABANAS S.A.S.

A la pretensión 2. Me opongo toda vez que no hay lugar a que se condene a mi representada a la afectación de la póliza de cumplimiento No. GU032771, pues no se evidencia evento alguno que pudiese entenderse como configurador de un

siniestro en contraposición con los hechos de la demanda, en la medida que se observa que ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, no hay cobertura frente a algunas de las situaciones mencionadas, así como el incumplimiento de los supuestos pactados en la póliza y en el clausulado de la misma para que ésta entre a asumir o dar cobertura a las obligaciones reclamadas.

3. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

a. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Solicitamos al despacho tener en cuenta que el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ha operado respecto del asegurado frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Al respecto, se encuentra regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, que su tenor literal señala:

"Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Esto, siempre que se encuentre demostrado que el asegurado METROSABANAS S.A.S., conoció de las reclamaciones de la demandante respecto de un incumplimiento por parte de la Unión Temporal en sus obligaciones como empleador, con anterioridad a la notificación de la presente acción a mi representada.

El despacho en consecuencia para el conteo de los dos años que tiene el Asegurado para vincular a su aseguradora, debe tener presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción es el momento en el que el asegurado, es decir, METROSABANAS S.A.S. tuvo o hubiese tenido conocimiento de reclamación presentada por la señora Ricardo Aldana, en este caso, específicamente el día 09 de abril de 2021 en donde a través de correo electrónico le fue informado del incumplimiento por parte de la sociedad contratista en sus obligaciones como empleador.

A Pesar de lo anterior, mi prohijada tuvo conocimiento del presunto incumplimiento el día 19 de julio de 2023, tiempo posterior al previsto en la norma, lo que trae como consecuencia la pérdida o extinción de todo derecho que pudiese tener el asegurado por encontrarse prescrito desde el 08 de abril de 2023.

b. INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO RESPECTO A LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

Dentro del clausulado general de la póliza No. GU032771, en la cláusula 5, se dispuso respecto a la efectividad de la garantía que:

"De acuerdo lo establecido en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio la entidad estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista garantizado y del garante.

5.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante. El acto administrativo correspondiente constituye la reclamación para la compañía de seguros."

Así mismo, en el pliego de condiciones del contrato de Licitación pública No. LP-001-2017, el punto 6 hace alusión a los requisitos habilitantes entre ellos el de personal profesional mínimo requerido:

“6.7. Personal profesional mínimo requerido (pp):

Se exige como requisito habilitante adicional certificar el suministro del personal profesional mínimo que requiere este tipo de Obras, con el propósito de garantizar que el proponente no tendrá dificultades en aportar el personal profesional idóneo que garantice la calidad de la Obra.

El personal relacionado debe ser contemplado dentro de la nómina del contratista y su costo incluirse dentro de los gastos de administración general del contrato.”

En virtud de lo anterior, METROSABANAS S.A.S. como contratante debió adelantar el debido proceso de declaración de incumplimiento, garantizando los derechos de defensa y contradicción de la Unión Temporal como contratista, profiriendo un acto administrativo declarando el incumplimiento por parte de la Unión temporal, en cuanto al pago de nómina de la demandante respecto del cual tuvo conocimiento METROSABANAS S.A.S. por medio de la reclamación que recibió el día 09 de abril de 2021, a través de correo electrónico, cuantificando el monto de la pérdida, constituyéndose ese acto administrativo como la reclamación para mi representada.

Sin embargo, METROSABANAS S.A.S. no refirió haber efectuado el correspondiente proceso, por lo cual, omitió así el deber que contractualmente se pactó como requisito para el pago de siniestros relacionados con el incumplimiento de parte del contratista, lo cual trae como consecuencia la pérdida del derecho a indemnización por no haber informado a mi prohijada de tal incumplimiento que ya se le había puesto en conocimiento.

c. AUSENCIA DE COBERTURA DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. GU032771 FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – RIESGO NO CUBIERTO

Atendiendo a las características propias del contrato de seguro, puede observarse en la carátula de la póliza de cumplimiento No. GU032771, así como en el clausulado general aplicable, donde se encuentran detalladas las partes intervinientes en el contrato, la vigencia y coberturas otorgadas, se observa que el objeto de esta póliza corresponde a garantizar el cumplimiento del contrato LP-001-2017.

Bajo este entendido, dentro del clausulado de la póliza se estipuló de forma clara en qué consiste el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, así como las circunstancias en las que mi representada se encuentra en la obligación de dar cumplimiento al contrato de seguro, siendo establecida la responsabilidad de la compañía en cuanto a la póliza de la siguiente manera:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Acorde con esta cláusula del contrato de seguro, mi representada no puede ser responsable por cualquier obligación que pudiese existir en cabeza de METROSABANAS S.A.S. como parte contratante dentro del negocio jurídico asegurado, por cuanto se dejó claro que la responsabilidad de mi representada en virtud de este contrato de seguro se configuraba una vez sea determinada la existencia de un incumplimiento del contratista, esto es de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA.

En razón a lo anterior, y de conformidad con las condiciones generales aplicables a la póliza de cumplimiento y específicamente, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solo opera una vez se acredite un incumplimiento por parte del contratista UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA respecto de sus obligaciones derivadas del contrato asegurado y siempre que exista

una relación de solidaridad patronal entre el asegurado y el contratista, situación que no se presenta en este caso, pues la unión Temporal y la demandante suscribieron contrato laboral, dentro del cual no participó METROSABANAS, como empleador o codeudor de las obligaciones de la sociedad contratante/empleadora.

d. INEXISTENCIA DE SINIESTRO. NO SE HA PROBADO LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. GU032771.

Como bien se desprende de las estipulaciones contenidas en el Código de Comercio en cuanto a los contratos de seguro, las obligaciones dinerarias pactadas en los seguros a cargo del asegurador, sólo y únicamente se hacen efectivas ante la ocurrencia o el acaecimiento de cualquiera de los riesgos pactados en la póliza y amparados por este.

La ocurrencia del riesgo otorga al asegurado o beneficiario el derecho al cobro del seguro, o al pago del valor pactado por parte del asegurador.

Así mismo de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, prevé:

"Asunción de riesgos: Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En este sentido, la Superintendencia Financiera en concepto No. 1999045430-2 de septiembre 1º de 1999, indicó:

"Dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento en que se presenten dichos presupuestos deberá cumplir con su obligación de indemnizar."

De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aún siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. De conformidad con lo anterior, las compañías aseguradoras son autónomas para otorgar o no determinados amparos, de acuerdo con sus políticas internas de selección de riesgos.

Como una limitación a esta autonomía, las compañías aseguradoras tienen el deber de celebrar el contrato y consecuentemente brindar la cobertura del caso, si se trata de un seguro de naturaleza obligatoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los cuales las entidades aseguradoras que tengan autorizado el ramo correspondiente están en la obligación de otorgar la cobertura en los términos que la ley prevea, sin posibilidad de negar la asunción del riesgo”

Acorde con lo anterior, dentro de las condiciones propias del contrato de seguro por el cual se llamó en garantía a mi representada, se encuentra detallado el objeto del contrato, siendo especificado en relación con la póliza de cumplimiento No. GU032771, que su objetivo era amparar el incumplimiento de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA** en relación con el contrato suscrito con METROSABANAS S.A.S., el cual pudiese afectar el patrimonio del asegurado.

Al respecto, es necesario indicar, que dentro del escrito de demanda y de contestación no se aportó prueba de la ocurrencia de un siniestro que pudiese encuadrarse en alguno de los amparos contratados e incluidos dentro de la póliza referida.

e. AUSENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIONES

En Colombia existen dos modalidades de aseguramiento, a saber: la de riesgos nombrados y la de *all risk* o todo riesgo.

En los seguros de riesgos nombrados, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma

precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura. Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido, no quiere decir que esté cubierto.

El fundamento normativo de lo anterior se encuentra en el numeral 9° del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

"Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".

La anterior norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del C. de Co. que reza:

"Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

De conformidad con las normas citadas, el asegurador no está obligado a asumir todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable (en nuestro caso el interés asegurable es el patrimonio del asegurado que es METROSABANAS S.A.S), sino que tiene la libertad de decidir cuáles asume.

Contrario sensu, en las pólizas todo riesgo, el asegurador asume todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, a menos que sean expresamente excluidos de cobertura.

Si en la póliza no se indica que corresponde a un seguro *all risk* o todo riesgo, la póliza será de riesgos nombrados. En ese orden de ideas, las pólizas expedidas por Seguro Confianza S.A., son un seguro de riesgos nombrados, razón por la cual, mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Cabe precisar que la póliza de seguro está conformada por:

- i. La carátula o condiciones particulares, en las que se indica, entre otra información, las partes del contrato, el asegurado, el beneficiario, el

objeto de la póliza, la fecha de expedición, los amparos, valores asegurados y la prima (Art. 1047 de C. de CO.).

ii. Las condiciones generales en las cuales se determina el alcance de cada cobertura, así como las exclusiones.

Así las cosas, para determinar el alcance de los amparos o cobertura otorgados en una póliza, siempre y en todo caso, se deberán analizar juntamente, las condiciones particulares y las generales del seguro.

En efecto, de acuerdo con las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento con base en las cuales se llamó en garantía a Seguros Confianza, el amparo de *Pago de Salarios y Prestaciones Sociales* NO cubre indemnizaciones. Así las cosas, la póliza únicamente cubre salarios y prestaciones sociales legales.

Entonces, las indemnizaciones NO gozan de cobertura mediante la póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada.

Como vemos, la aseguradora limitó el riesgo asumido, teniendo facultad legal para hacerlo.

En consecuencia, las compañías aseguradoras tienen plena libertad para limitar el riesgo que asumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, el asegurador está facultado para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

Fue en ejercicio de la citada facultad legal que Seguros Confianza decidió que NO se asumirían indemnizaciones laborales.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se puede proferir condena alguna en contra de mi representada por concepto de la indemnización moratoria o de los intereses moratorios consagrados en el art. 65 del C.S.T, ni ningún otro tipo de indemnización.

f. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR:

Conforme lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, lo constituye la obligación condicional, entendida como aquella obligación cuyo nacimiento depende de la potísima razón: Que el riesgo amparado se haya realizado, es decir que haya ocurrido el siniestro a la luz de las condiciones generales o particulares de la póliza.

Así lo reconoce la jurisprudencia y doctrina nacional cuando indican que, una vez ocurrido el siniestro, nace la obligación condicional en cabeza de la Aseguradora del pago del mismo cuando se le haya presentado la reclamación formal conforme a lo señalado por el artículo 1077 del Código de Comercio.

Se requiere necesariamente que HAYA OCURRIDO EL SINIESTRO O LA REALIZACIÓN DEL EVENTO PACTADO EN LA PÓLIZA, para que surja en cabeza de mi Representada la obligación del pago.

Por lo tanto, al NO CONFIGURARSE EL SINIESTRO, el cual sería el incumplimiento del contrato amparado, jamás surgirá la obligación de indemnizar en cabeza de SEGUROS CONFIANZA S.A.

g. INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

En el seguro de cumplimiento siendo una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su

cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: *"En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."*

El seguro de cumplimiento de acuerdo con su naturaleza legal es un seguro que busca resarcir el patrimonio del asegurado por los daños que se le causen derivados del incumplimiento del tomador afianzado.

Sin embargo, tales daños deben probarse y cuantificarse con miras a que exista siniestro, para dar cumplimiento a cumplir el principio indemnizatorio del contrato de seguro.

Se observa que, en este proceso, METROSABANAS como contratante y beneficiario de la póliza No. GU032771, no declaró el incumplimiento de parte de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA como contratista, no existiendo por cuanto un daño real, causado al contratista, por lo que no hay lugar a afectar un seguro, cuando no ha cumplido la carga el asegurado de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía en respecto del principio indemnizatorio del contrato de seguro.

h. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. GU032771

El contrato de seguro contenido en la póliza fundamento del llamamiento en garantía, se encuentra sujeto a términos y condiciones, exclusiones y amparos, límites asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el juez en el hipotético

evento de encontrarse probada la existencia de una responsabilidad en cabeza de METROSABANAS S.A.S.

En virtud de lo anterior, mi representada no podrá ser condenada sobre hechos respecto de los cuales, en las pólizas claramente se demuestran que NO SON OBJETO DE COBERTURA.

i. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de la carencia de los derechos invocados por la demandante, así como de las relaciones que sirven de base a las demás excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o alguna de las pretensiones del libelo, que contractualmente, en las pólizas de seguros, se estipularon los amparos, el tomador, el beneficiario, el valor asegurado, la vigencia de la póliza, entre otros aspectos.

En esa medida, en el caso remoto de una condena, mi poderdante no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y deducibles, siendo este el límite máximo de responsabilidad por el que responderá mi prohijada.

j. APLICACIÓN CLAUSULA DE SUBROGACIÓN

Sin que la presente manifestación corresponda a una aceptación de responsabilidad de mi representada o de METROSABANAS S.A.S. que llamó en garantía a mi representada por ser la sociedad asegurada, en el improbable evento de una condena en contra de la sociedad afianzada es menester rememorar el derecho que tiene mi poderdante de subrogación el cual está previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El artículo 1096 Código de Comercio reza: *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

Derecho que se encuentra incorporado dentro del contrato de seguro plasmado en la póliza No. GU032771, cuando se indica:

9. SUBROGACION.

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del código de comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aseguradora se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

Con fundamento en la cláusula mencionada, y normatividad precitada, en el evento poco viable de que el Despacho condene a la sociedad asegurada y mi representada tenga que entrar a responder por las obligaciones reclamadas, estará posteriormente facultada para subrogarse hasta la concurrencia de su aporte en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, esto es, la Unión Temporal Vías de la Sabana y quienes lo conforman.

k. COMPENSACIÓN

Sin que la presente manifestación corresponda a una aceptación de responsabilidad de mi representada o de METROSABANAS S.AS. que llamó en garantía a mi representada por ser la sociedad asegurada, solicito al señor juez se tenga como compensada toda obligación que llegase a reconocerse en cabeza de la parte demandada, a partir de las sumas de dinero que hubiese recibido o siguiese

recibiendo la demandante por concepto de pagos de salarios y prestaciones sociales canceladas por la Unión Temporal con quien realmente contrató.

I. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

F. HECHOS Y ARGUMENTOS BASE DE LA CONTESTACIÓN

1.- DEFINICIONES:

TOMADOR: Quien suscribe el contrato, el interesado en el seguro, le corresponde las obligaciones del pago de la prima y las demás derivadas del contrato de seguro.

ASEGURADO: El titular del bien protegido, ya se trate de su propia vida o de un bien en particular, se conoce como aquel que está expuesto al riesgo.

PRIMA: Es el precio o valor del contrato de seguro y deberá ser pagada dentro del plazo legal o contractual y corresponderá en forma equitativa y proporcional al riesgo asumido por el Asegurador.

RIESGO: Es el hecho futuro e incierto, cuya realización no depende de la voluntad del tomador y/o asegurado.

2.- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

El artículo 1602 del Código Civil que indica:

"Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Las estipulaciones contenidas en los contratos, los nombramientos y designaciones, tienen como fuerza obligatoria para cada una de las partes y no puede desconocerse por ninguna de ellas.

3. - PRESUNCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL:

El principio de presunción de buena fe contractual ha sido desarrollado no solo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino además por numerosas sentencias de la Corte Constitucional, así mismo la Constitución Política ordena:

"ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta."

Tal disposición consagra el principio de buena fe contractual el cual tiene un tinte moral más que jurídico, pero como tal debe presumirse en las actuaciones de los particulares.

4.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO:

El artículo 1045 del Código de Comercio señala:

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable,
2. El riesgo asegurable,
3. La prima o precio del seguro y
4. La obligación condicional del asegurador

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

5.- ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS:

Respecto del alcance de la responsabilidad del asegurador, en cuanto a los riesgos que propone el tomador, las normas que regulan el contrato de seguro, permiten al asegurador elegir cuál de los propuestos asume cuáles no.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio señala lo siguiente:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Luego la responsabilidad del asegurador en cuanto a los riesgos asumidos se limitará a las obligaciones expresamente pactadas.

G. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a los riesgos amparados por las aseguradoras, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), y de antaño, la doctrina de la Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, *"en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas*

con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante". (Subrayas originales)

En sentencia del 24 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, proferida dentro del expediente Nro. 7495 explicó que un requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros es la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí.

"2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas")."

Por tanto, el juzgador debe examinar con sumo cuidado el contenido de la póliza y sus anexos en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio.



H. PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas todas las aportadas por las partes dentro del proceso.

-DOCUMENTALES

Solicito se tengan en cuenta las documentales aportadas en el expediente, así como las que aportó con el presente documento:

1. Constancia de notificación electrónica
2. Póliza No. GU032771
3. Clausulado general aplicable a las pólizas No. GU032771

Los documentos enunciados son compartidos a través del siguiente enlace:

[ANEXOS CONTESTACION 2021-00261](#)

• INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos a su despacho se decrete el interrogatorio de parte de la señora LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA, y del Representante legal de METROSABANAS S.A.S; para que depongan al despacho sobre los hechos referidos en el escrito de la demanda y aquellos hechos que fueron expuestos dentro del presente escrito.

I. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder conferido para actuar en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

2. Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA emitido por la Superintendencia Financiera y la Cámara de comercio
3. Documentos que acreditan la calidad de abogado de quien suscribe el presente escrito
4. Documentos referidos en el acápite de pruebas

Los documentos enunciados son compartidos a través del siguiente enlace:

[ANEXOS CONTESTACION 2021-00261](#)

J. NOTIFICACIONES

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, puede ser notificada de forma física en la Calle 82 # 11 – 37 P7 en Bogotá D.C. o de manera electrónica través del correo: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 31 # 13 A-51 Oficina 209 Torre 1 Edificio Panorama en Bogotá D.C., celular 3002524313, correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO

C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.